

## **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en lo sucesivo denominados "las Partes";

**DESEANDO** mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de reprimir la delincuencia;

**CONVENCIDOS** de la importancia de colaborar de manera más estrecha en la lucha contra la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 Obligación de Extraditar**

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de la libertad.

### **ARTÍCULO 2 Delitos que Darán Lugar a la Extradición**

1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas penalmente sancionadas, de conformidad con la legislación de ambas Partes con una pena privativa de la libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para la ejecución de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si la legislación de las Partes califica en forma distinta los elementos constitutivos del delito, o si ésta no lo denomina con la misma terminología.

4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, de los cuales cada uno constituya un delito de conformidad con la legislación de ambas Partes y siempre y cuando uno de ellos satisfaga las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos delitos.

5. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y
- b) la legislación de la Parte Requerida prevea la represión penal de los hechos de que se trate, aunque las tipificaciones delictuales y las sanciones que deduzcan no sean idénticas a las de la Parte Requirente.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Delitos Fiscales**

La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

#### ARTÍCULO 4 Causas para Denegar una Extradición

La extradición no será concedida:

- a) por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o por hechos conexos a delitos de esa naturaleza. Para los fines de este inciso, el ataque intencional contra la integridad física de las personas, incluidos un Jefe de Estado y los miembros de su familia, la libertad y/o los bienes, no se considerarán como delitos políticos;
- b) si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
- c) cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal;
- d) si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- e) cuando el delito por el que se pide la extradición sea considerado por la Parte Requerida como un delito exclusivamente militar;
- f) cuando la solicitud de extradición se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, ya sea en la Parte Requirente o en un tercer Estado;
- g) cuando la solicitud de extradición se refiera a un hecho penalmente sancionado con una pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida. Sin embargo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición si la Parte Requirente le otorga las seguridades de que dicha pena no se impondrá o ejecutará;
- h) si la sentencia de la Parte Requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, y

- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

## **ARTÍCULO 5**

### **Extradición de Nacionales**

1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera pertinente.
2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.
3. Si la solicitud de extradición es negada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, mismas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud.

## **ARTÍCULO 6**

### **Documentos Necesarios para la Presentación de Solicitudes de Extradición**

1. La solicitud de extradición se presentará por los canales diplomáticos.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y estar acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que éstos ocurrieron;
- b) texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los que permitan su localización, y
- f) copia certificada de la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria, según sea el caso, dictada por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por los canales diplomáticos.

#### **ARTÍCULO 7** **Información Complementaria**

Si la información proporcionada por la Parte Requirente para la tramitación de una solicitud de extradición no fuera suficiente para permitir a la Parte Requerida decidir de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, ésta última Parte podrá solicitar que se le proporcione información complementaria.

## **ARTÍCULO 8**

### **Detención Provisional con Fines de Extradición**

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá pedir por los canales diplomáticos, la detención provisional de una persona. La solicitud de detención provisional deberá contener una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.
2. Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para detener a la persona reclamada.
3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la detención de la persona reclamada, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 6 del presente Tratado.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en términos de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo, no impedirá que se presente posteriormente la solicitud formal que cumpla con los requisitos exigidos en este Tratado.

## **ARTÍCULO 9**

### **Solicitudes Concurrentes**

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad de los hechos, si las solicitudes se refieren a hechos diferentes;
- b) el tiempo y lugar de la comisión de los hechos;
- c) las fechas de presentación de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- e) el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, y
- f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados.

#### **ARTÍCULO 10** **Procedimiento**

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la materia y que se encuentren regulados en la legislación de dicha Parte.

#### **ARTÍCULO 11** **Extradición Simplificada**

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido para esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificar a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento será irrevocable.

## **ARTÍCULO 12**

### **Resolución y Entrega**

1. La Parte Requerida comunicará sin demora, por los canales diplomáticos, a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega de la persona reclamada, la cual deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.
4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado, será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito, a menos que la inejecución se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor; circunstancia ésta en la que ambas Partes establecerán de común acuerdo una nueva fecha de entrega.

## **ARTÍCULO 13**

### **Entrega Diferida**

1. La Parte Requerida podrá, después de resolver favorable la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos penales en curso en contra de la misma o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que se le haya impuesto.

2. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte Requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

#### **ARTÍCULO 14** **Entrega Temporal**

1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente a la persona reclamada que haya recibido una sentencia condenatoria o se encuentre sometida a un proceso penal en trámite en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesada en la Parte Requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y
- c) el compromiso de la Parte Requirente de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicita la entrega o por haber transcurrido tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aun cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.

3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir a la persona reclamada en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años.

4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

#### **ARTÍCULO 15** **Entrega de Objetos**

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso y que sean encontrados en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, serán entregados a la Parte Requirente cuando se conceda la extradición.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

#### **ARTÍCULO 16** **Extradición en Tránsito**

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, previa presentación de una solicitud por los canales diplomáticos acompañada de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. La Parte Requirente reembolsará al Estado en tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que éste incurra por tal motivo.

### **ARTÍCULO 17** **Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega y distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo. Sin embargo, dicho periodo no comprenderá el tiempo durante el cual tal persona no salió de la Parte Requirente por causas de fuerza mayor, o
- c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por los canales diplomáticos la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

3. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

#### **ARTÍCULO 18** **Gastos**

Todos los gastos y costos que deriven del procedimiento de extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquéllos que resulten de un permiso de tránsito, correrán a cargo de la Parte Requiriente.

#### **ARTÍCULO 19** **Relación con Otros Tratados**

El presente Tratado no obstará para que las Partes cooperen en materia de extradición, de conformidad con otros instrumentos internacionales de los que sean parte.

#### **ARTÍCULO 20** **Confidencialidad de la Información**

Las Partes garantizarán la estricta protección de la información que intercambien con motivo de la ejecución del presente Tratado.

## **ARTÍCULO 21**

### **Consultas y Controversias**

1. Las Partes celebrarán consultas, cuando lo estimen pertinente, con el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante consultas, a través de los canales diplomáticos.

## **ARTÍCULO 22**

### **Ámbito Temporal de Aplicación**

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieren ocurrido con anterioridad a esa fecha.

## **ARTÍCULO 23**

### **Entrada en Vigor y Terminación**

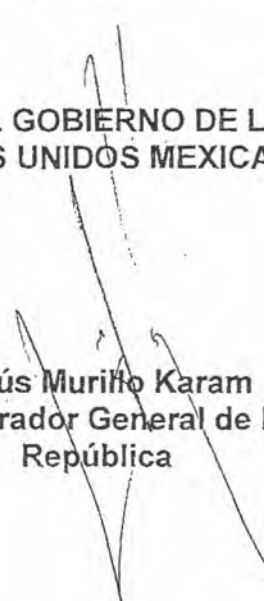
1. Cada una de las Partes notificará a la Otra, por los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por los canales diplomáticos.
  2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos. En este caso, la terminación surtirá efectos el primer día del tercer mes
-

siguiente a la fecha de la recepción de dicha notificación. No obstante, las solicitudes de extradición que se hayan recibido antes de la fecha en la que surta efectos la terminación del presente Tratado se seguirán tramitando conforme a las disposiciones del mismo.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

Firmado en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil trece, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

  
**Jesús Murillo Karam**  
Procurador General de la  
República

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

  
**Francisco Javier Domínguez Brito**  
Procurador General de la  
República